

CONSTANCIA SECRETARIAL. 7 de mar. de 22. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda sin que el demandado remitiera contestación. Se verificó el recibo de la demanda a través de llamada telefónica sostenida con el demandado. Sírvese proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. **765203110003-2021-00429-00**. Cesación efectos civiles matrimonio católico

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** adelantado por la señora **MIRIAM PINCHAO BURGOS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **MIGUEL ARCANGEL URREA GUTIÉRREZ**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- Tener por no contestada la demanda.

2º.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios 9 al 18, 23 al 33 y 44, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. El poder y las copias de los documentos de identidad no se tendrán como prueba, como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **DIEGO ALEXANDER GUZMAN PRADA, ERIKA VANESSA ZUÑIGA CANAVAL, CLAUDIA LUZ EDITH CAIPE y JOSE MOISES PISMAG**, quienes serán escuchados el día que se programen las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA ALLEGUE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE SUS TESTIGOS, PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL INCISO 1º DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DE 2020.

No se decreta el testimonio de la señora **MIRIAM PINCHAO BURGOS** por ser la demandante en este caso. Lo respectivo es escucharla en interrogatorio, conforme el artículo 198 de la norma en comento.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra al abogado de la parte demandante.

B).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

3º.- SEÑALAR el día 11 del mes de abril del año 2022, a las 8.30 A. M., para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6adb6284afe15f4422189ba5e7fe15a78f3e21040a5df7d5689caa07f1d8003b

Documento generado en 07/03/2022 10:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>